República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52621969-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 35.998-A y su acumulado Expte. 35.999-A; CRIMARAL SAICFEI y su acumulado DUPONT ALEJANDRO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CRIMARAL SAICFEI c/DGA. s/recurso de apelación", Expte. 35.998-A** y su acumulado **"DUPONT ALEJANDRO c/DGA. s/recurso de apelación", Expte. 35.999-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** CRIMARAL SAICFEI interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9873/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-557-2009, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Opone excepción de prescripción. Explica que las presentes actuaciones se originaron por una supuesta diferencia en el origen de la mercadería documentada en la destinación de importación 09001IC04087728F. Sostiene que la Aduana no consideró acreditado el origen de la mercadería en base a una discrepancia de la posición arancelaria y en consecuencia aplicó el derecho específico antidumping previsto en la resolución 61/08. Señala que una discrepancia clasificatoria no es suficiente para invalidar el certificado de origen. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Agrega que al poseer ambas posiciones arancelarias idénticos derechos, no se verifica la existencia de perjuicio fiscal. Manifiesta que para poder aplicar el derecho antidumping el servicio aduanero debió haber realizado tareas investigativas, tendientes a establecer indubitablemente el origen de la mercadería. Cita lo establecido por la instrucción general 53/02. Indica que la posición arancelaria declarada no tiene derechos antidumping, en tanto que la considerada como correcta por el servicio aduanero solo tiene prevista la aplicación de derechos antidumping para las mercaderías que provienen del Reino de Suecia. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 60/76 el despachante de aduana DUPONT ALEJANDRO interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 9873/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-557-2009, que lo condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Opone excepción de prescripción. Seguidamente, reitera lo indicado por CRIMARAL SAICFEI en su apelación. Refiere a su responsabilidad como despachante, solicitando su absolución. Por último, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 92/97). Relata los antecedentes del caso y realiza la negativa de rigor. Contesta la excepción de prescripción, solicitando su rechazo. Señala que ha quedado probado que la declaración en la destinación de importación no resultó exacta, verificándose una diferencia entre la posición arancelaria documentada y la verificada. Manifiesta que tal diferencia no es un error de los considerados formales, sino que se trata de un error en la descripción identificativa de la mercadería, lo cual constituye un requisito sustancial, debido a que la certificación de origen tiene por objeto acreditar el origen de una determinada mercadería. Cita lo establecido por el art. 954 del CA y jurisprudencia que hace a su derecho. Luego refiere a la responsabilidad del despachante de aduana, indicando que es él quién debe cargar con la responsabilidad de los errores de la declaración inexacta. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 79 se resuelve acumular el expediente 35.999-A al que lleva el número 35.998-A. A fs. 103 se declara la causa de puro derecho. El 11.05.26 se elevan los autos a la Sala “E”. El 18.05.26 se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12144-557-2009 se inician con el acta de denuncia. A fs. 2/3 obra la liquidación por diferencias en importación. A fs. 6 se agrega el sobre contenedor de la destinación 09001IC04087728F. A fs. 7 se resuelve aperturar sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 11.02.10. A fs. 10/19 la importadora contesta la vista y a fs. 36/42 hace lo propio el despachante de aduana. A fs. 46/47 obran las muestras de la mercadería y a fs. 48 se agrega el acta de extracción de muestras. A fs. 50 se indica que previo a emitir dictamen corresponde efectuar el análisis cuali-cuantitativo de las muestras. A fs. 51/53 se incorpora el protocolo de análisis 82770 y a fs. 54/56 el protocolo de análisis 82771. A fs. 58 luce el informe LAB 120509, emitido por el Instituto Argentino de Siderurgia. A fs. 59/60 se emite el dictamen técnico 36/12, que concluye que las mercaderías documentadas en la destinación 09001IC04087728F clasifican en la PA 8202.91.00.110. A fs. 61 se indica el régimen tributario que corresponde a la PA señalada. A fs. 64/65 se agrega la nota externa 3/07 y a fs. 66/68 la instrucción general 53/02. A fs. 70/71 luce la nota 512/13 (DV EDIM). A fs. 74 se determina la diferencia de tributos. Finalmente, a fs. 75/77 se dicta la resolución DE PRLA 9873/14, apelada en autos.

VI.- De manera previa, corresponde expedirse sobre la excepción de prescripción para imponer multas opuesta por las coactoras. Cabe señalar que dicho planteo se lo resolverá por fundamentales razones de economía procesal conforme la interpretación del Código Aduanero del precedente de la Corte Suprema "WONDERLAND SRL c/ ADUANA ROSARIO" del 12.05.09 y el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal "HUGHES TOOL S.A. C/A.N.A. (T.F. 7830-A)" de fecha 21.09.03; sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre la cuestión expuesta en la causa “LA CARDEUSE S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”, sentencia del 12.11.19, Expte. 35.693-A.

Con respecto a la multa, el art. 935 del CA dispone que la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas *“... comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación”*.

En el caso de autos, la infracción que se endilga se habría cometido en junio del 2009, comenzando a correr el plazo prescriptivo el **01.01.10**, y de no mediar acto interruptivo la fecha de vencimiento del mismo habría acaecido el **31.12.14**. Con fecha **01.02.10** se produjo el primer acto interruptivo de la prescripción, es decir, el auto de apertura de sumario (conf. art. 937, inc. a) del C.A.), por lo que el plazo quinquenal se reinició a partir del día siguiente (**02.02.10**). El plazo de prescripción vencería, así, el **02.02.15**. En atención a que la resolución condenatoria se dictó el **30.12.14**, no operó la prescripción de la multa por lo que corresponde su rechazo, con costas.

VII.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –9873/14-, en cuanto condena a CRIMARAL SAICFEI y al despachante de aduana DUPONT ALEJANDRO por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

Mediante la destinación 09001IC04087728F se documentó la importación de 150.000 unidades de hojas de sierra clasificadas en la PA 8202.91.00.900H. La Aduana imputó la infracción en trato por considerar que la actora clasificó incorrectamente la mercadería, indicando que debió clasificarla en la PA 8202.91.00.110T; que se encontraba gravada con un derecho antidumping específico, conforme la resolución MEP 61/08 (BO: 21.02.08), de lo que deriva un perjuicio fiscal.

VII.1.- Para la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incisos a), b) o c) del apartado 1 del art. 954.1 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio;"*.

Como ya se señaló, el perjuicio fiscal derivado de la inexactitud imputada es producto de que la PA 8202.91.00.110T, sostenida por la Aduana, se encontraba gravada con un derecho antidumping específico, conforme la resolución MEP 61/08 (ver fs. 2/3 de las act. adm.). La citada resolución fijó, para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de la mercadería clasificada en las PA 8202.91.00 y 8202.99.90, originarias del Reino de Suecia, valores mínimos de exportación FOB definitivos, en la suma de U$S103,40 para las mercaderías de autos (art. 2 y Anexo I). Asimismo, ordenó notificar a la DGA que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en su artículo 2, se encontraban sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 2, inc. b) de la resolución MEyOSP 763/96 (art. 9).

La resolución MEyOSP 763/96 (BO: 13.06.96) indica que a los efectos del cumplimiento del trámite del despacho en las destinaciones definitivas de importación para consumo a las que se refiere el artículo 2, la autoridad de aplicación podrá disponer la presentación de un certificado de origen junto con el resto de la documentación aduanera exigible (art. 1). En tales términos, el art. 2 señala que la presentación de dicho certificado podrá ser dispuesta cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia, quedando también contempladas las importaciones sujetas a dichos tratamientos en razón de ser originarias de países a los que no se otorga el trato de nación más favorecida (inc. b).

Sobre el mencionado inc. b) del art. 2 de la resolución MEyOSP 763/96, la instrucción general 53/02 (11.07.02) señala que, cuando sea exigida la certificación, el país de origen de las mercaderías deberá ser coincidente con el de procedencia (punto 1.1), agregando luego que únicamente se dará por cumplida la condición referida en el punto 1.1 en los casos en que las mercaderías procedan, mediante tránsitos o trasbordos, de puertos localizados en países distintos al de origen. Esta situación deberá quedar reflejada en la documentación de transporte y de origen, la que además de cumplimentar las disposiciones vigentes, deberá contener los datos que allí se detallan (punto 1.2). La instrucción precedente fue actualizada posteriormente por la nota externa 3/07 (22.05.07), que estableció los requisitos para el certificado de origen cuando el país de origen de la mercadería no es coincidente con el de procedencia.

VII.2.- En este caso, conforme puede verse de la documentación obrante dentro del sobre contenedor de fs. 6 de las act. adm., la actora declaró que la mercadería importada era de origen y procedencia India, acompañando el correspondiente certificado de origen.

Al analizar la documentación, la Aduana detectó una declaración inexacta en lo que respecta a la procedencia de la mercadería, toda vez que el conocimiento de embarque indica Singapur en el campo "Place of receipt by pre-carrier". Tal situación, a juicio del servicio aduanero, invalidó las condiciones para acreditar el origen de la mercadería, por no cumplirse con lo establecido por la resolución MEyOSP 763/96, la instrucción general 53/02 y la nota externa 3/07, previamente reseñadas.

Aclarado ello, y sin perjuicio de las inexactitudes imputadas por el servicio aduanero, en lo que hace a la posición arancelaria y el origen o procedencia de la mercadería, debe reiterarse que el perjuicio fiscal, necesario para la configuración de la infracción en trato, deriva *únicamente* de que la PA 8202.91.00.110T, sostenida por la Aduana, se encontraba gravada con un derecho antidumping específico. Tal derecho debía aplicarse a dichas mercaderías, siempre y cuando sean originarias del Reino de Suecia, conforme el texto de la resolución MEP 61/08 *supra* citada.

De esta forma, aun considerando invalido el certificado de origen presentado por la actora, no existe elemento alguno en el expediente que pueda permitir considerar que la mercadería es originaria del Reino de Suecia, requisito ineludible para la pretendida aplicación del derecho antidumping, originador del perjuicio fiscal.

Resulta claro que considerar inaplicable un certificado de origen por no cumplir con la normativa vigente no puede derivar, sin más, en atribuir a la mercadería un origen totalmente distinto al declarado –como lo es el Reino de Suecia-, cuando no existe ningún elemento que lo permita siquiera inferir y más aún si de ello deriva una condena infraccional, de naturaleza penal.

Por lo expuesto, al no haber acreditado la Aduana de forma alguna el origen que pretende atribuirle a la mercadería, es que no se encuentra debidamente justificado el perjuicio fiscal imputado y corresponde, en consecuencia, revocar la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, **VOTO POR:**

1.- Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por las coactoras, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 9873/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-557-2009, en cuanto condena a CRIMARAL SAICFEI y al despachante de aduana DUPONT ALEJANDRO por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA y formula cargo por tributos, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por las coactoras, con costas.

2.- Revocar la resolución DE PRLA 9873/14, dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12144-557-2009, en cuanto condena a CRIMARAL SAICFEI y al despachante de aduana DUPONT ALEJANDRO por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA y formula cargo por tributos, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 15:01:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.27 16:51:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 16:52:10 -03:00